

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 19 de enero de 2022. Contiene 13 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. La apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado N° 131688). A despacho para que provea. Medellín, 21 de enero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00017 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Mónica Lía Martínez en calidad de apoderada general de Francisco Walter Arango.
<b>Demandada</b>	Luz Nelly Taborda Taborda.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 088.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

**Consideraciones.**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y actualmente exigibles**, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o título ejecutivo, dependiendo del caso en concreto, para que sea base de recaudo, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

La señora **Mónica Lía Martínez**, en calidad de apoderada general del señor **Francisco Walter Arango**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **Luz Nelly Taborda Taborda**, en su presunta calidad de **arrendataria** del local comercial número 119 del **Centro Comercial El Paso - P.H.**, situado en la Carrera 47 # 52-122 de la ciudad de Medellín, según la supuesta cesión verbal que se habría realizado en el mes de marzo de 2015, del presunto contrato de arrendamiento que le realizará la presunta anterior arrendataria del local, la señora **Carmen Elena Castrillón Vergara**. Y la base de la ejecución, son unas presuntas facturas que se habrían generado mes a mes, desde abril del año 2015, y hasta noviembre del año 2021, con base en el presunto canon de arrendamiento del local comercial.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, y las presuntas facturas, en un supuesto contrato verbal de arrendamiento de local comercial, que habría sido aparentemente acordado el 31 de marzo de 2015, donde la señora **Carmen Elena Castrillón Vergara**, cedería a la señora **Luz Nelly Taborda Taborda**, el contrato de arrendamiento sobre el mencionado local comercial; y pese a que la presunta cesionaria, y aquí demandada, supuestamente se habría comprometido a suscribir documento relativo a la cesión del contrato, presuntamente pasaron los años y a la fecha no habría suscrito documento en dicho sentido.

En el presente caso se tiene como base de recaudo judicial, unas presuntas facturas que, a su vez, aparentemente habrían sido expedidas con ocasión al presunto contrato de arrendamiento del local comercial, y por ello las presuntas facturas corresponderían a cánones supuestamente adeudados desde el mes de abril del año 2015 y hasta el mes de noviembre de 2021.

Por lo que realmente la base del recaudo ejecutivo, sería el presunto contrato de arrendamiento, ya que, en las presuntas facturas aportadas como base de recaudo, se estarían cobrando los supuestos cánones de arrendamiento del local comercial. Ahora bien, el despacho se pronunciará tanto sobre las presuntas facturas, como sobre el supuesto contrato de arrendamiento, para efectos de determinar su exigibilidad, o no, por la vía ejecutiva

Con relación a las presuntas facturas aportadas como base del recaudo por vía judicial, se tiene que presuntamente fueron generadas y/o causadas mes a mes desde abril de 2015 y hasta noviembre de 2021, y supuestamente se expidieron por los cánones de arrendamiento del local comercial.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, definen de manera general los títulos valores, sus efectos, y sus requisitos; pero tratándose de facturas, los requisitos específicos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Y en relación a las facturas electrónicas, estas, por disposición legal, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el

Estatuto Tributario, deben cumplir con otras disposiciones como las consagradas en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, en las que se establece que, para que la factura de venta electrónica se pueda considerar título valor, debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello, entre otros requisitos.

El primer aspecto a referir sobre dichas facturas, y que tiene que ver con uno de los requisitos de forma para su exigibilidad por la vía judicial ejecutiva, es que, si las mismas son remitidas de manera digital, o incluso física, con la demanda, estas sean clara y completamente LEGIBLES. Y en esta demanda se tiene, que las mismas, en la mayoría de los casos son poco legibles, o inclusive, algunas, en varios apartes son completamente ilegibles.

Adicionalmente, a la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontraron múltiples circunstancias con relación a las presuntas facturas, que afectan su posible exigibilidad por vía ejecutiva, como se describirá a continuación.

Las presuntas facturas que comprenden los cánones de arrendamiento del año **2015**, con números **0879, 0885, 0890, 0895, 0900, 0906, 0911, 0916 y 0921**; las del año **2016**, con números **0933, 0934, 0941, 0946, 0951, 0956, 0962, 0967, 0972, 0977, 0981 y 0986**; las del año **2017**, con números **0991, 0997, 1003, 1010, 1016, 1021, 1027, 1032, 1037, 1044, 1049, 1055**; las del año **2018**, con números **1060, 1065, 1067, 1076, 1082, 1087, 1092, 1097, 1102, 1108, 1113 y 1118**; y las del año **2019**, con números **1123, 1130, 1135, 1140, 1144, 1150, 1155, 1160, 1165, 1177, 1182 y 1184**, cuentan con el mismo formato, en el cual se evidenció la manifestación “...*ESTA FACTURA CAMBIARIA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO...*”, sin embargo, a excepción de las dos primeras facturas mencionadas, y las números **1177, 1182 y 1184** del año **2019**, no tienen fecha de vencimiento.

Así las cosas, y aunque al tenor del numeral 1° del artículo 774 del C. Co, se pueda entender que el vencimiento de la factura es dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su emisión; lo cierto es que, como en este caso, sobre el valor en ellas contenido se pretende cobrar intereses por presunta mora; ante esas faltas de fechas de vencimiento (o exigibilidad), no hay claridad para el despacho en ese sentido, y se presenta una discrepancia con relación a las posibles épocas de vencimiento de las mismas, el tiempo en el que podrías o deberían cobrarse, y por ende se afecta la exigibilidad de las mismas. Máxime que, al tenor de la normatividad referida, y de lo plasmado en los propios documentos, como facturas asimilables a la letra de cambio, debió indicarse claramente en los documentos la época o fecha de vencimiento de las presuntas facturas, para determinar su exigibilidad.

Adicionalmente, en las mencionadas presuntas facturas, se indica: “*CLIENTE: PELUQUERIA CIBELES. NIT: 43.620.920-8*”, pero la demandada en esta acción ejecutiva, es completamente diferente; pues aquí se demanda es a una persona natural, a saber, la señora **Luz Nelly Taborda**, es decir, se demanda ejecutivamente a una persona completamente distinta a quien se habrían dirigido las presuntas facturas.

En **ninguna** de las facturas se observa que cuenten con fecha y/o firma de recibido, pues el recuadro dispuesto para ello en los documentos, se encuentra completamente en blanco. Tampoco se observa algún documento anexo, que permita evidenciar, por lo menos de manera siquiera sumaria, que las presuntas facturas fueron debidamente entregadas a su supuesto destinatario o beneficiario del servicio, o en este caso en concreto, a la presunta arrendataria; a excepción de las facturas **1177** y **1182** del año **2019**, que cuentan un presunto sello de la “Peluquería Cibeles”, la cual, como ya se advirtió, no está convocada como demandada; pero de igual manera estas dos presuntas facturas, no tienen ni fecha de recibido, ni firma de quien presuntamente recibió.

Todas las facturas referidas, mencionan que el supuesto concepto por el cual se expidieron, es el presunto **canon de arrendamiento del local comercial número 118**. Sin embargo, en el escrito de demanda, se menciona que el supuesto contrato de arrendamiento sería con relación **al local 119**, lo cual hace que las mismas estén afectadas en su CLARIDAD como presuntos títulos ejecutivos.

No se informa en las mismas, de ninguna manera, la forma en la cual se debía realizar el supuesto pago del presunto canon de arrendamiento; como tampoco el emisor o prestador del servicio, dejó constancia en las presuntas facturas, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago; por lo que al supuesto(a) destinatario(a) de las presuntas facturas, no se le indicó cuando, como y/o donde, debía realizar el supuesto pago.

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto las presuntas facturas que comprenden los años 2015 a 2018, al tenor del artículo 798 del Código de Comercio, **ya habría operado el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria**; por lo que, frente a las mismas, **no** se cumpliría con el requisito del de ser **actualmente exigibles** por la vía ejecutiva al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, ni por la acción cambiaria del Código de Comercio.

También se encuentra que se adjuntan como base de la acción ejecutiva, las presuntas facturas que comprenden los supuestos cánones de arrendamiento del local comercial de los años 2020 y 2021; pero dado que desde el año 2020 se empezaron a expedir presuntas facturas electrónicas, también se hace necesario hacer pronunciamiento sobre dicho periodo y facturas.

Las presuntas facturas que comprenden los cánones de arrendamiento del año **2020**, con los números **1189**, **1194** y **1199**, tienen el mismo formato; pero también tienen las mismas deficiencias relacionadas para las facturas mencionadas con anterioridad. También es importante anotar, que las mismas son poco legibles, incluso en algunos datos contenidos en los documentos allegados, no se puede observar la información que habría de revisarse por el despacho; y respecto a las dos primeras mencionadas, al parecer tendrían un sello de la peluquería antes mencionada, la cual como ya se advirtió no es demandada, ni se demuestra de manera siquiera sumaria, con la información y/o anexos de la demanda, que en el mencionado local comercial exista tal razón social.

A partir de la presunta factura **1205** del año **2020**, se habrían empezado a remitir las presuntas facturas a un correo electrónico; y al respecto se tiene lo siguiente:

La presunta factura **1205**, es aparentemente enviada al correo electrónico “...*jaimeacarob1@gmail.com...*”, del cual no hay evidencia siquiera sumaria pertenezca, o que sea el utilizado por la parte aquí demandada. Adicionalmente, el correo electrónico aparentemente se habría remitido el 21 de mayo de 2020, siendo las 5:31 pm, y dicha presunta factura tendría como supuesta fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020; por lo que para este despacho no es claro que se haga el envío de una factura, tiempo después de su fecha de vencimiento. Además, como ya se advirtió, está dirigida a una presunta persona jurídica (peluquería), distinta a quien aquí se demanda, que es una persona natural; y se habría remitido a la misma, sin información sobre cómo, cuándo y/o donde se debía realizar el presunto pago de la factura.

Las presuntas facturas **1213** (que se aporta en dos ocasiones) y **1218**, son presuntamente enviadas al correo electrónico ya referido, y están afectadas por similares circunstancias a la anterior, e cuento a la persona a la que se dirigen y a lo relacionado con el presunto pago.

En cuanto a la presunta factura **1223**, también presenta las afectaciones antes referidas, y adicionalmente se encuentra que junto con esta se solicitan “...los soportes de todos los pagos del **canon de arrendamiento, del Local #118, porque le tengo que hacer un Estado de Cuenta al Propietario del Local #118 y necesito la copia de sus consignaciones o transferencias, para poder conciliar el banco, con los extractos de él...**” (negrillas del texto original).

Las presuntas facturas **1229** y **1234** tienen similares deficiencias en cuanto a sus épocas y condiciones de envío antes mencionadas.

A partir de la presunta factura **FE-4**, se comienzan a realizar de manera electrónica, y se evidenció que fue presuntamente remitida a los correos “...jaimeacarob1@gmail.com...”, y “...luznellytabordataborda@gmail.com ...”, y de este segundo correo electrónico, si bien se aportó un certificado de matrícula mercantil de la señora **Luz Nelly Taborda**, se observa en dicho documento, para efectos de notificación judicial, se indican dos correos electrónicos; a saber [luznellytabordataborda@gmail.com](mailto:luznellytabordataborda@gmail.com) y [ricardocarot980326@gmail.com](mailto:ricardocarot980326@gmail.com)”, por lo que no se puede determinar cuál de dichos correos era el utilizado para efectos de comunicaciones y/o notificaciones, máxime, cuando en el mismo certificado quedó consignado que “...LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018...”, por lo que, por obvias razones, no se logra determinar si la presunta factura, fue o no, debidamente enviada o entregada, así fuese de manera electrónica.

Además es importante indicar, que si bien en esta presunta factura se relaciona a la señora **Luz Nelly Taborda**, a reglón seguido se relaciona un NIT y **no** con el número de cédula; y de la consulta que se puede hacer de la presunta factura, en la página web de la DIAN, se encuentra que el contribuyente con el NIT indicado en la presunta factura, es una persona jurídica; y como se está dirigiendo la presente acción ejecutiva en contra de una persona natural, se puede concluir nuevamente, que se adelanta la ejecución contra una persona diferente a la presunta destinataria de la factura; y **ESTO SUCEDE CON TODAS LAS FACTURAS ELECTRONICAS QUE SE IDENTIFICARAN MAS ADELANTE.**

Sobre esta presunta factura también habrá de decirse que no cuenta con información alguna sobre el cómo, cuándo, donde y/o de qué manera se debía realizar el presunto pago. Además, la descripción del presunto servicio solo indica “...ARRENDAMIENTOS...”, y aunque en otro de los apartes de la factura menciona el periodo del presunto canon, no se especifica de donde, es decir, no es

completamente claro el concepto de la factura. Con relación al código QR que registra en la presunta factura, al momento de la consulta arroja como resultado “...no se encontraron datos utilizables...”. Y finalmente, el correo electrónico por medio del cual se remite la presunta factura, aparentemente se habría remitido el 29 de octubre de 2020, siendo las 12:27 pm, y dicha presunta factura tendría como supuesta fecha de vencimiento el 27 de octubre de 2020.

En las presuntas facturas electrónicas **FE-10 y FE-15**, se presentan situaciones similares a las ya informadas que implican que no es completamente claro el concepto de expedición de la factura. Adicionalmente, una vez consultado el código CUFE de la factura FE-10, en la plataforma dispuesta por la DIAN para dichos fines, el resultado arrojado fue “...Documento no encontrado en los registros de la Dian...”, y también se consultó el código QR que registra en ambas presuntas facturas, y al momento de la consulta arroja como resultado “...no se encontraron datos utilizables...”.

Las presuntas facturas que comprenden los cánones de arrendamiento del año **2021**, con números **FE-20, FE-25, FE-29, FE-33, FE-37, FE-42, FE-47, FE-52, FE-57, FE-63 y FE-69**, están bastante borrosas, por lo que fue imposible determinar cuál era el código CUFE para hacer la respectiva consulta en la página de la DIAN; y adicionalmente la consulta de los códigos QR de las mismas, arroja como resultado “...no se encontraron datos utilizables...”.

Además de lo expuesto, con relación a las presuntas facturas **FE-25, FE-37, FE-47, FE-57**, fueron remitidas electrónicamente en fecha **posterior** al vencimiento de la presunta factura; situación que, como se ha indicado con anterioridad, se presentó en múltiples ocasiones; y no es claro para este despacho, que primero se venza la presunta factura, y luego de le sea comunicada a la persona presuntamente responsable del pago.

Incluso se resalta que con relación a la presunta factura electrónica **FE-25** en el cuadro correspondiente a la expedición indica 3-03-21 a las 12:07, y en el cuadro de fecha de vencimiento, se indica 02-26-21; es decir, que antes de expedirse la factura, la misma ya estaría vencida. También se observó que en la descripción del presunto servicio, solo indica “...ARRENDAMIENTOS...”, y aunque en otro de los apartes de la factura menciona el periodo del presunto canon, no se especifica de donde, es decir, no es completamente claro el concepto de expedición de la factura.

Por todo lo antes expuesto en cuanto a las presuntas facturas aportadas como base de recaudo, este despacho considera que dichos documentos presentados para el cobro por vía judicial, tanto físicas como electrónicas, **no cumplen con los requisitos para tenerse como títulos valores,** al tenor de la normatividad

expuesta en esta providencia, en cuanto a las exigencias y registros contenidos en el Código de Comercio y en su normatividad complementaria, entre otros, los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020; ni cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para ser y prestar mérito ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte aquí demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que las presuntas facturas aportadas con la acción ejecutiva, supuestamente provienen de un contrato de arrendamiento sobre un local comercial, y para el cobro de los cánones derivados del mismo, debe recordarse que la existencia de una presunción legal de validez y vigencia de un contrato, no significa que el mismo, por sí solo, necesariamente preste mérito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, aunque así se llegará a indicar dentro de las cláusulas del convenio.

Cuando de un contrato o convenio bilateral, oneroso y conmutativo, es decir, del cual se derivan obligaciones de dar, hacer o no hacer para ambas partes, se pretende reclamar el cumplimiento forzado o ejecutivo de alguna de las obligaciones de una parte para con la otra, es necesario que, previamente a ello, se determine, mediante declaración judicial, que el contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, efectivamente lo haya sido, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es).

Así aunque las partes hubieren pactado en el presunto convenio, que el mismo prestaría mérito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, en caso de incumplimiento a sus deberes; o que con ocasión al presunto contrato de arrendamiento se expedirían facturas mensuales con ocasión al correspondiente canon, se requiere que, previo a que se libre el mandamiento ejecutivo pretendido, la obligación de pago de la renta que la parte accionante (arrendadora), afirma como presuntamente incumplida (injustificadamente) por la parte arrendataria (accionada), haya sido declarada como injustificadamente incumplida por el arrendatario, por vía del proceso declarativo; pues la actual exigibilidad de la obligación, por su supuesto incumplimiento injustificado, es una circunstancia exigida en el artículo 422 del C.G.P. para que se pudiese considerar que un convenio o contrato tenga la calidad de título ejecutivo. Ya que es necesario que la obligación reclamada por vía ejecutiva, sea ACTUALMENTE EXIGIBLE en favor del acreedor (contratante cumplido), y a cargo del deudor (contratante injustificadamente incumplido); y por ende se entienda, a su vez, que la misma PROVIENE INEQUIVOCAMENTE DEL DEUDOR demandado ejecutivamente.

Así pues, bajo las condiciones planteadas en la demanda, en las cuales simplemente se afirma, y se pretende dar por hecho, que el demandado habría incumplido injustificadamente el contrato, no es posible librar la orden de pago ejecutiva solicitada, por lo enunciado. Y ello hace necesario, como ya se dijo, que haya una declaratoria judicial previa en el sentido del incumplimiento injustificado de sus deberes por el contratante, arrendatario, supuestamente incumplido y demandado; bien sea a través del proceso declarativo, o del trámite de restitución del inmueble arrendado, procesos dentro de los cuales, se puede

discutir y verificar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes económicos convencionales por el inquilino, y en caso de llegarse a demostrar el mismo, con posterioridad, o de manera conexas a dichos trámites, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo deprecado para el pago de la renta presuntamente adeudada.

En consecuencia, como ni las presuntas facturas arrimadas al presente proceso, ni el supuesto contrato de arrendamiento aludido, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo, NO es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dichos documentos.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado a través de la apoderada judicial de la señora **Mónica Lía Martínez**, en calidad de apoderada general del señor **Francisco Walter Arango**, y en contra de la señora **Luz Nelly Taborda Taborda**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena la devolución de la demanda** y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia digital, la solicitud será resuelta por secretaría.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**